«RIT»

Foja: 1

FOJA: 24 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-3404-2019
CARATULADO : BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES/GÓMEZ

Calama, cuatro de Junio de dos mil veintiuno

VISTO:

1. Con fecha 21 de octubre de 2019, comparece doña Ximena Acuña Valdebenito, abogado, en representación de la ejecutante Banco de Crédito e Inversiones Nova, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 2139, oficina 301, Calama, quien interpone demanda ejecutiva en contra de don Gilberto Hernán Gómez Godoy, cédula nacional de identidad N° 10.696.313-4, domiciliado en Avenida Grecia N° 2624, Calama, solicitando tener por presentada demanda ejecutiva de cobro de pagaré y se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de $1.179.278, más intereses correspondientes y costas.

Fundamenta su petición indicando que su representado, es dueño de un pagaré a la orden, que fue suscrito con fecha 03 de marzo de 2017 por la ejecutada, por la suma de $4.863.419, por don Gilberto Gómez Godoy en representación de Banco de Crédito de Inversiones, sociedad anónima bancaria, con vencimiento el 05 de mayo de 2017, pago no realizado por la deudora, así se hace exigible el total insoluto por concepto de capital por la suma de $1.179.278, más los intereses correspondientes.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2020, comparece don Mario Espinoza Valderrama, abogado, en representación del ejecutado don Gilberto Gómez Godoy, mediante escrito adjunto en oficina judicial virtual, quien procede a notificarse expresa y personalmente de todas las resoluciones que se han dictado en autos, como también, procede a requerirse de pago personal y expresamente.

Acto seguido, se opone a la ejecución manifestando que la acción cambiaria o, al menos la ejecutiva, se encuentra prescrita, fundándose en la excepción del artículo 434 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que, entre la fecha de mora del deudor y la fecha de notificación y presentación de la excepción, ha transcurrido el plazo de prescripción extintiva

JXMXXWSXFP

establecido en la ley, así, indica que el artículo 98 de la Ley Nº 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. Encontrándose frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Alega que, consta en autos, que su representado suscribió el pagaré objeto de la ejecución, por la suma de $1.179.278, por concepto de capital, más intereses y costas, pagadero en 32 cuotas iguales, mensuales y sucesivas. Y, es un hecho cierto, que desde el vencimiento del pagaré y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción cambiaria se encuentra prescrita, encontrándose notificada recién con la presentación de su escrito de oposición de excepciones, por lo que entre la fecha de vencimiento pactada, respecto del pagaré objeto de la ejecución, y la fecha de presentación de su escrito, transcurrió con creces el plazo de un año a que se refiere el artículo 98 de la ley N° 18.092, aplicable al caso, por lo que la acción cambiaria emanada del pagaré está prescrita.

Agrega que en subsidio debe considerarse que, a más tardar, el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en el tribunal, el 21 de octubre de 2019, y entre dicha fecha y la presentación de su escrito, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos, y, en última instancia, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjeron en dicha fecha, es decir, el 05 de julio de 2019.

Considera además que, si la acreedora presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré.

3. Acto seguido, en el tercer otrosí, el ejecutado objeta los documentos presentados por el ejecutante, consistente en pagaré objeto de ejecución, en virtud de lo establecido en el artículo 346 N° 3 Código de Procedimiento Civil, por considerar que no consta su autenticidad ni integridad, además de dar cuenta de una acción cambiaria prescrita.

4. La parte ejecutante, evacuando el traslado conferido, indica que con los antecedentes referidos por el ejecutado se entiende que la acción prescribiría el 05

JXMXXWSXFP

de julio de 2020, por haber cesado el pago el 05 de julio de 2019, fundado en el plazo prescrito en el artículo 98 de la Ley 18.902. Solicitando en lo particular se deseche la pretensión, pues operó la suspensión de la prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 21.266. Es decir, que desde el día 18 de marzo de 2020, por mandato legal, se ha interrumpido la prescripción con la publicación del decreto N° 104, pues una de las condiciones que establece para que opere es que se notifique una vez que cese dicho estado de excepción constitucional, esta suspensión de la prescripción, tiene su argumento en el hecho de estar limitadas las actuaciones procesales externas, como las de receptores judicial a consecuencia del estado de excepción Constitucional, por lo que constituye una norma que tiene aplicación respecto de todas las causas que se sean tramitadas durante el periodo antes dichos. Considera que la acción ha quedado interrumpida por el solo hecho de estar interpuesta y tramitada en un estado de excepción constitucional, y estando ésta vigente, no se ha reanudado dicho plazo.

Agrega que, en la historia fidedigna de ley, se puede desprender que la interrupción de la prescripción se inicia con la interposición de la demanda, y que esta interrupción se aplica a toda acción que esté vigente al momento de dictarse la ley, es decir, a pesar de que se interpuso con anterioridad de la vigencia de la ley 21.266, sus efectos aprovecha, por estar al amparo de una contingencia sanitaria, luego, interpuesta la demanda, y estando vigente su acción durante la dictación de la Ley 21.266, está amparada por la interrupción de la prescripción, y así debe declararse, y no hacerse lugar a la oposición.

Finalmente señala que, la suspensión de la prescripción beneficia a todos los litigantes, no importando la fecha en que se haya interpuesto la demanda, con tal que el plazo de prescripción no haya llegado a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.266, o lo mismo, esta interrupción de prescripción, que es fundamental en el ámbito civil, supone que, una vez terminado el estado de catástrofe y dentro de un plazo, pueda ser notificada, cumpliéndose el objetivo, o si el juez ha provisto en otro plazo posterior, de manera que la otra parte también pueda tener participación y la posibilidad de hacer presente su posición. Señala que conforme a diferentes fallos de la Excelentísima Corte Suprema ha entendido que se suspende la prescripción con la sola interposición de la demanda, solicitando en definitiva no dar lugar a la oposición a la ejecución.

JXMXXWSXFP

En cuanto a la objeción de documentos, evacua el traslado solicitando su rechazo por manifiesta falta de argumentación jurídica y fáctica.

5. Que con fecha 04 junio de 2021, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción documental:

PRIMERO: Que, en cuanto a la objeción de documentos entablada por el ejecutado, esto es, la del articulo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en contra del pagaré sustento de esta ejecución, será desestimada, ya que, el documento objetado consiste en un documento privado, específicamente un pagaré, el que contiene una obligación liquida, no prescrita y actualmente exigible, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose tenido a la vista por este tribunal, constándole su integridad y autenticidad, no se advierte motivo legal para restarle valor.

En cuanto al fondo:

SEGUNDO: En cuanto al marco jurídico, se debe considerar que el artículo 98 de la ley 18.092, el cual dispone: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento", nos encontramos ante una acción cambiaria especial, cuyo plazo de prescripción se encuentra establecido en normativa, igualmente especial, cuyo estatuto debe ser aplicado al caso de marras.

Por su parte, el artículo 2514 del Código Civil señala: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Finalmente el artículo 100 de la ley 18.092, en cuanto a la interrupción de la prescripción, concordado de igual forma con el artículo 2518 del Código Civil, teniendo presente que la notificación de la demanda y requerimiento de pago tienen la virtud de interrumpir el plazo de prescripción.

TERCERO: En cuanto a lo dispuesto en la Ley 21.266, esta norma se aplica con el efecto de toda ley, es decir, es efectiva para las demandas presentadas durante la vigencia del estado de excepción constitucional, y no respecto de demandas anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, toda vez que en su cuerpo no existe una norma expresa que indique el efecto retroactivo de esta Ley, como se exige en el Decreto Ley del 7 de octubre de 1861 y en el artículo

JXMXXWSXFP

9 del Código Civil. Por lo que la interrupción de la prescripción debe someterse a lo expuesto en el considerando anterior.

Debe considerarse además que la disposición en comento señala expresamente que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, por lo que no cabe interpretar la norma conforme lo ha señalado el ejecutante, contabilizando el plazo desde su notificación, toda vez que lo que busca evitar la norma es la prescripción de acciones vigente el estado constitucional de excepción, a consecuencia de las medidas restrictivas que la autoridad sanitaria ha impuesto en el contexto de la actual pandemia. Por lo tanto, si es el propio ejecutado quien se notifica, de una demanda interpuesta fuera del amparo de la ley en comento (con fecha 21 de octubre de 2019) no cabe dentro de la hipótesis protectora de la norma referida.

CUARTO: Analizando el pagaré acompañado por la parte demandante, y de lo señalado en su libelo, la fecha de vencimiento del título ejecutivo que sirve de base a la ejecución, es el día 05 de julio de 2019, por lo que desde dicha época se debe comenzar a contar el plazo de un año señalado en el artículo 98 de la ley 18.092.

QUINTO: La demanda ejecutiva fue presentada el día 21 de octubre de 2019, teniendo notificado a la ejecutada de esta y requerida de pago el día 06 de enero de 2021, en resolución que provee la presentación de la solicitud de desarchivo de la causa y oponiendo la excepción de marras, que consta a folio 27.

SEXTO: El día del vencimiento del documento será aquel señalado en el mismo documento cambiario, en este caso el día 05 de julio de 2019, y habiéndose tenido notificado al ejecutado con fecha 06 de enero de 2021, se cumple con creces el plazo de un año que la ley dispone para la prescripción de esta clase de obligaciones cambiarias, no habiendo operado, en la especie, alguna clase de interrupción de la prescripción, por lo que debe ser acogida la excepción del articulo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: En relación a las costas, habiendo sido totalmente vencido el ejecutante se condenará al pago de estas.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1545, 1698, 2514, 2515, 2518 del Código Civil, artículos 160, 170, 434, 459 y 464 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 98 y siguientes de la ley 18.092, y ley 21.226, **Se Resuelve:**

JXMXXWSXFP

«RIT»

Foja: 1

I. Que se rechaza la objeción de documentos.

II. Se rechaza la excepción a la ejecución del artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

III. Se acoge, con costas, la excepción a la ejecución del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, impetrada por el ejecutado don **Gilberto Hernán Gómez Godoy,** en consecuencia se deniega la ejecución de los montos demandados, desechando, en todas sus partes, la demanda ejecutiva presentada con fecha 21 de octubre de 2019.

Rol N° C-3404-2019.

Dictada por doña **JOHANNA PIZARRO VELIZ,** Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama**, **cuatro de Junio de dos mil veintiuno**

JXMXXWSXFP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

JOHANNA CAROLA PIZARRO VELIZ
Fecha: 04/06/2021 13:23:36